

rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y compacto.

Cuando se haga uso de *blocks* de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos *blocks* en una segunda caja.

3° Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y compacto.

4° Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en cajas de cartón, que se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5° Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dipuestas de manera que evite todo peligro y que permita el examen del contenido.

5.—Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial y cuyo empaque esté conforme con las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercancías.

XVIII

Impresos de todas clases.

1.—Se considerarán como impresos, y admitidos como tales á la reducción del porte concedido por el artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección (cartes-ndresses), las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los dibujos que

contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Quedarán asimiladas á los impresos las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para gozar de la rebaja de porte, esas reproducciones deberán depositarse en las ventanillas de las oficinas de Correos en número, cuando menos, de 20 ejemplares perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, canceladas ó no, así como todo impreso que constituye el signo representativo de un valor.

3.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera, susceptibles de constituir un lenguaje convencional.

4.—Como excepción á la regla establecida por el párrafo 3 que precede, se permitirá:

- a. Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;
- b. Agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como saluciones, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia ú otras fórmulas de política, expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.);
- c. Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d. Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito, y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e. Corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las pruebas;

f. Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerles ilegibles;

g. Hacer resaltar por medio de rasgos ó subrayando las palabras ó pasajes del texto, sobre las cuales se desee llamar la atención;

h. Cambiar ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncio, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como en las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad y la fecha en que se supongan pasar por ella;

i. Indicar á la mano en los avisos concernientes á la salida de buques, las fechas de esas salidas.

j. Indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

k. Agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

l. En los boletines de pedidos ó de suscripciones relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas;

m. Dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.

n. Agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación, de la cual se ha extraído el artículo.

5.—Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6.—Los impresos deberán enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones ó en tubo abierto en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar ó simplemente doblados, de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

7.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, podrá expedirse sin fajilla, sobre, ligadura ó doblez. El anverso está reservado á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa "Bulletin de Librairie" ó "Commande de Librairie."

8.—A las tarjetas que lleven el título de "Carte Postale" no se les aplicará la tarifa de los impresos.

XIX

Objetos agrupados.

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bien entendido:

- 1° Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que les son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión;
- 2° Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;
- 3° Que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso que se acompañen á los envíos cambiados entre dos Adminis-

traciones de la Unión, serán conforme al modelo "C" anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubiertas de color que lleven de una manera bien clara la indicación "Hoja de aviso."

2.—Se indicará, llegado el caso, en el ángulo derecho superior, el número de los sacos ó paquetes sueltos que componen el envío á que la hoja de aviso se refiere.

A menos de arreglo en contrario, en las relaciones por mar, que aunque periódicas y regulares no implican cambio diario ó en día fijo, las oficinas expendedoras deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual para cada oficina de cambio y por cada oficina de destino, mencionando, hasta donde fuere posible, encima del número, el nombre del vapor-correo ó otra embarcación que conduzca el envío.

3.—Se deberá mencionar, en el encabezado de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados de los paquetes ó sacos que encierren dichos objetos, de los objetos certificados fuera de ellos, de los envíos que haya que mandar por *express*, distinguiendo entre estos últimos los objetos certificados, si hubiere lugar á ello.

4.—Se inscribirán los objetos certificados, uno por uno, en el cuadro número I de la hoja de aviso, con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el del lugar del destino.

En la columna "Observaciones," se añadirá la mención A. R. enfrente de la inscripción de los envíos que motivaron las solicitudes de acuse de recibo. La mención "Remb," seguida de la indicación en cifras, del importe del reembolso, se agregará en la misma columna enfrente de los envíos certificados sujetos á reembolso.

Los acuses de recibo que se devuelvan se inscribirán en el cuadro precitado, ya sea uno por uno, ó en conjunto, según que esos avisos sean más ó menos numerosos.

5.—Cuando lo requiera el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra, se deberá hacer uso de una ó de varias listas especia-

les y separadas, para reemplazar el cuadro número I de la hoja de aviso.

Se anotará en una hoja de aviso el número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el número de las listas y el número de los paquetes ó de los sacos que contienen esos objetos.

6.—Se inscribirán en el cuadro número II, con los pormenores que ese cuadro requiere, los envíos cerrados comprendidos en el envío directo á que la hoja de aviso se refiere.

7.—Bajo el encabezado "Recomendaciones de oficio," se mencionan las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó recomendaciones diversas de la oficina expeditora que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos que se devuelvan.

8.—Cuando se juzgue necesario crear, para ciertas relaciones, otros cuadros ó encabezados en la hoja de aviso, podrá hacerse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á la oficina correspondiente, no dejará por eso de mandar en la forma ordinaria, un envío que se compondrá únicamente de una hoja de aviso en blanco.

10.—Cuando se confíen envíos cerrados por una Administración á otra para ser transmitidos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso y en la dirección de esos envíos, cuando lo solicite la oficina encargada de asegurar el embarque de dichos envíos.

XXI

Transmisión de los objetos certificados.

1.—Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos expresos y, si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo 20, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos y sellados de manera que se garantice el contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se haga uso de varias listas separa-

das, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refiera.

2.—Se adherirá exteriormente al paquete de objetos certificados por medio de un hilo cruzado, la cubierta especial que contenga las hojas de aviso. Se colocará en seguida el paquete en el centro de la valija.

3.—La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo I que antecede, deberá anunciarse en el encabezamiento de la hoja de aviso, por medio de una anotación especial ó por la etiqueta ó el sello de certificación usado en el país de origen.

4.—Se entiende que el sistema de empaque y transmisión de los objetos certificados, establecido por los párrafos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los Jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen, no pudiesen ser incluidos en la valija.

Las oficinas de cambio expendedoras indicarán, sin embargo, en la parte superior de la hoja de aviso, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentren en el envío fuera del paquete ó saco especial, entre las correspondencias ordinarias, y harán figurar en las listas, en la columna "observaciones," la mención "fuera" enfrente de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos se reunirán, hasta donde sea posible, en paquetes atados que tengan una etiqueta que lleve en caracteres visibles las palabras "Certificados fuera de valija," precedidos de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XXII

Arreglo de las valijas.

1.—Como regla general, los objetos que

componen las valijas, deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados.

A las cartas que tuviesen huellas de violación ó de avería, deberá ponerse una anotación del hecho y se les aplicará el sello de fechas de la oficina que las descubriese.

2.—Todo paquete, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, se atará por fuera y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente, en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino: de para

3.—Si su volumen lo permitiere, el paquete se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado, marchamado y rotulado.

4.—Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de remitirse por *express*, deberán marcarse exteriormente en términos que llamen fácilmente la atención de los empleados de Correos.

5.—Cuando se hiciere uso de etiquetas de papel, éstas deberán pegarse en tablillas.

6.—El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7.—Los sacos deberán devolverse, vacíos, á la oficina remitente, por primer correo, á menos de que haya otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XXIII

Verificación de las valijas.

1.—La oficina de cambio que reciba una valija se cerciorará si son ó no exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de la lista de objetos certificados, en el caso de que la hubiese.

Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de una valija por causa de su mal estado. Si se tratare de una valija destinada á otra oficina que no sea aquella que la hubiere recibido, deberá empacarse de nuevo, con-

servando en lo posible el empaque primitivo. Precederá al reempaque la verificación del contenido, si se presumiese que no está intacto.

2.—Cuando la oficina de cambio encontrare errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar, con una línea de tinta, las indicaciones equivocadas, pero de modo que se pueda reconocer su redacción primitiva.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—Se entenderá por la oficina destinataria un boletín de verificación conforme al modelo "D" anexo al presente Reglamento, y se remitirá sin demora á la oficina remitente, bajo certificación oficial. Remitirá al mismo tiempo un duplicado del boletín de verificación, la oficina destinataria á la Administración de que dependa la oficina remitente.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en la valija, nuevamente empacada, una copia del boletín de verificación.

5.—La oficina remitente, después de examinarlo, reexpedirá el boletín con sus observaciones, si hubiere lugar.

6.—En caso de faltar un paquete, un objeto certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, puede

darse aviso á esta última oficina, por telegrama, que costeará la oficina que lo remita. Se enviará á la vez, por la oficina destinataria, un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.

Al encontrarse un envío cuya falta se hubiere señalado á la oficina de origen ó á una oficina intermediaria, se dirigirá á la misma oficina un segundo boletín de verificación, anunciando el recibo de ese envío.

7.—En caso de pérdida de una valija cerrada, las oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados contenidos en dicha valija, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que la falta de esa valija les haya sido anunciada lo más pronto posible.

8.—Cuando la oficina destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina remitente, por el primer correo, después de hecha la verificación, un boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXIV

Valijas cambiadas con buques de guerra.

1.—El establecimiento de un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberán notificarse, con la anticipación posible, á las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de esas valijas se redactará de la manera siguiente:

De la oficina de
Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
 { el buque (nacionalidad), el (nombre del buque) en
 ó bien
De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en
Para la oficina de

(País).

3.—Las valijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre oficinas de Correos.

Cuando los envíos destinados á una división naval, ó á un buque de guerra, sean expedidos fuera de valija, el capitán del vapor-correo que los transporte, los conservará á disposición del Comandante de la división ó del navío destinatario para el caso en que éste ocurriese al vapor-correo "en camino" á pedir la entrega de esos envíos.

4.—Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino, á la llegada de los envíos dirigidos á ellos, se conservarán estos envíos en la Oficina de Correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, ya por la oficina postal de origen, ya por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los envíos de esta clase que tuvieren la indicación "Al cuidado del Cónsul de" se consignarán al Consulado del país de origen. Podrán ser, ulteriormente, reintegrados á petición del Cónsul, al servicio postal, para ser reexpedidos al lugar de origen ó á otro destino cualquiera.

6.—Los envíos con destino á un buque de guerra se considerarán como de tránsito, hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque ellos hubieren sido primitivamente dirigidos á una oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino, mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

Correspondencias reexpedidas.

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención, y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de todas clases dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas por la oficina distribidora como si hubiesen si-

do dirigidas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2.—En lo relativo, ya sea á envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión, que entren por causa de su reexpedición, al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que han adoptado en sus relaciones recíprocas una cuota inferior á la cuota ordinaria de la Unión, pero que con motivo de su expedición, entren en el servicio de un tercer país de la Unión en relación al cual la cuota es la ordinaria de la Unión, ó ya sea, en fin, á envíos cambiados por su primer transcurso entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales existe una cuota reducida, pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión, ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

- 1^a Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán grabados por la oficina distribidora con la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza, dirigidos directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.
- 2^a Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto y en los cuales la cuota para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecha antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la oficina distribidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que se debió haber percibido si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora.

En uno y otro caso, los portes arriba mencionados se exigirán al destinatario aun cuando los envíos vuelvan al país de origen, á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3.—Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión, y franqueados en numerario, sean reexpedidos á otro país, la oficina reexpedidora deberá

indicar en el objeto el importe del porte recibido en numerario.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán a su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

5.—Las correspondencias de todas clases, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán, cuando vuelvan al servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y quedarán por consiguiente sujetas á un nuevo porte.

XXVI

Correspondencias en rezago.

1.—Las correspondencias de todas clases que por cualquiera causa que sea, hayan caído en rezago, deberán ser devueltas inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y cuando más tarde, en un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y de dos meses para las otras relaciones, por la mediación de las oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial con la etiqueta "Rezagos" y llevando la indicación del país de origen de las correspondencias. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que hayan llegado las correspondencias al país de destino.

2.—No obstante, las correspondencias certificadas caídas en rezago serán devueltas á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas con destino á ese país, á menos que, frente á la inscripción nominal en el cuadro número 1 de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consigne la palabra "Rezagos" en la columna de "Observaciones," por la oficina reexpedidora.

3.—Por excepción, dos Administraciones que se correspondan podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de envío de rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados sin ningún valor.

4.—Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuidas por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de dichos objetos, la causa por que no se hizo su entrega, bajo la forma siguiente: "desconocido," "rehusado," "ausente," "no reclamado," "fallecido," etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Tendrán el carácter de envíos de cambio internacional, las correspondencias entregadas al Correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habitan en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuidas y caídas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dichos remitentes. En caso semejante, la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora, aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6.—Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la oficina local de Correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberá á la vez, devolverse por la oficina local de Correos.

XXVII

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo "E" adjunto, suplicándole la llene tan exactamen-

te como le sea posible en la parte que le concierna.

2º La oficina ante la que se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3º La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4º Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio, á la oficina que la haya extendido.

5º En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

Reclamación de objetos certificados.

1.—Se hará uso para las reclamaciones de objetos certificados, de una fórmula conforme al modelo "F" anexo al presente Reglamento. Después de haber comprobado la oficina del país de origen las fechas de transmisión de los envíos de que se trata, al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente respecto al envío reclamado, devolverá esta fórmula, con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

XXIX

Retiro de correspondencia y rectificación de direcciones.

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo "G" anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1º Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsimile perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío, será expedida directamente bajo pliego certificado, á la oficina de Correos destinataria.

2º Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula "G" ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsimile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no es bastante explícita, para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3.—A menos de acuerdo en contrario, la fórmula "G" será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma,